



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

3879/2015

VAZQUEZ, SUSANA LIVIA c/ UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CORDOBA s/RECLAMOS VARIOS

MMS

Córdoba, 1 de abril de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“VAZQUEZ, Susana Livia c/Universidad Nacional de Córdoba s/Reclamos Varios – Expte. FCB 3879/2015**, traídos a despacho para resolver en definitiva de los que resulta:

1) A fs. 1/4 vta comparece Livia Susana Vázquez e interpone demanda en contra de la Universidad Nacional de Córdoba – Instituto de Hematología y Hemoterapia- persiguiendo el cobro de las sumas de pesos adeudadas en virtud de las horas extras realizadas, todo con más sus intereses y costas.

Afirma que fue designada con un cargo no docente de la UNC Categoría 4, Agrupamiento Asistencial, con una carga horaria de cuarenta horas semanales (ocho horas diarias), siempre desarrollando sus tareas en el Instituto de Hematología y Hemoterapia del Hospital Nacional de Clínicas. Que, posteriormente la carga horaria fue reducida a siete horas diarias para todo el personal que cumplía ocho horas. Manifiesta que se aplicó el Convenio Colectivo de Trabajo para el sector no docente pasando todos a cumplir jornadas de siete horas diarias (35 semanales).

Que, desde el año 2004 aproximadamente pasó al Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología cumpliendo



horarios normales y adecuados a los términos de la normativa vigente; es decir, cumpliendo 35 horas semanales.

Relata que con fecha 12 de agosto de 2010, y sin resolución formal que sustente lo decidido, la directora del Banco de Sangre de la UNC (Dra. Frattari) se comunicó con ella de forma verbal ordenándole cubrir a la agente Díaz que se encontraba con carpeta médica. Que, a pesar de no corresponder debido a su carga horaria, pero teniendo presente la necesidad de cubrir el servicio y en la creencia de que le serían abonadas las horas extras correspondientes, acató lo ordenado. De esta manera comenzó a realizar horas extras con una carga adicional de hasta diecisiete horas diarias, más sábados, domingos y feriados.

Respecto al CCT remarcó que el art 74 establece que “la jornada convencional de 35 horas semanales (días corridos de lunes a viernes) y el exceso de la jornada habitual de que se trate, será considerado como hora extra convencional con el recargo del 50% en los días hábiles y del 100 % en días inhábiles. Agrega que en ningún caso podrá excederse de 10 horas.”

Que, luego de reclamar el pago de las horas extras trabajadas y debido a la falta de respuesta y haber transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 1 conf. de la Ley 19.549, inició un amparo por mora ante el JF N° 3. Que, en esa oportunidad, al contestar el informe requerido por el juez, la demandada adjuntó un acto administrativo por medio del cual rechazó su pedido. En virtud de ello, el amparo por mora fue rechazado por haber devenido abstracto.

Que, a partir de entonces y dado que hasta la fecha de interposición de la presente, la empleadora continúa sin abonar las sumas correspondientes a las horas extras trabajadas, es que promueve la presente demanda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Detalló los rubros y sumas reclamadas, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

2) Que, a fs. 30 comparece la actora y en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, readecua la demanda a una pretensión contencioso administrativa. Da por reproducidos los hechos y fundamentos ya relatados y destaca que en el caso se ha producido el agotamiento de la vía administrativa con fecha 14-06-2012 en los términos de los arts. 21, 30 y 32 de la Ley 19.549.

3) Que, a fs. 81/87 comparece la representación jurídica de la demandada (Universidad Nacional de Córdoba), Dra. Alejandra Torres y contesta la demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados por la accionante y solicita el rechazo de la demanda con costas.

Niega que su mandante adeude a la actora las sumas que pretende ni intereses por dicho reclamo, el cual considera absolutamente improcedente. Niega también la supuesta realización de horas extras en días hábiles e inhábiles. Niega que le fuera aplicable a la actora la readecuación del CCT para el sector no docente (Dec 366/06) el que establece una jornada laboral de 35 horas semanales y ello atento a que la señora Vázquez se encontraba percibiendo una remuneración equivalente a un cargo de “dedicación exclusiva” y que se encuentra tipificado en el nuevo convenio art. 67 para aquellos agentes del agrupamiento asistencial que cumplan con los requisitos detallados, los que percibirán un adicional no bonificable por dedicación exclusiva equivalente al 25% de la remuneración básica correspondiente a su categoría de revista..” Detalla los requisitos que deben reunir: cumplir no menos de 40 horas semanales de labor...”.

Niega que, con fecha 12/08/2010 la directora del Banco de Sangre, Dra. Frattari le ordenara a la actora cubrir una licencia de la agente Díaz ni que haya realizado horas extras en la institución por



razones de servicio. Niega también que Vázquez cumpliera una carga adicional de 17 horas extras diarias en los meses de enero y febrero de 2011 ya que, tomando una jornada habitual de 8 horas, la sumatoria de las mismas sería de 25 horas diarias. Afirma que el CCT para el sector docente de las universidades nacionales expresa que: "...el exceso de la jornada habitual será considerado como hora extra convencional con el recargo del 50% en los días hábiles y del 100% en días inhábiles y, en ningún caso la jornada podrá extenderse más allá de diez horas.

Enfatiza que, para la realización de horas extraordinarias en la Administración, debe mediar un acto administrativo expreso que, con fundamento en razones de servicio así lo disponga, lo cual no ha ocurrido en el caso de la actora. Agrega que las horas extras deben ser autorizadas por autoridad competente; es decir, la voluntad de la Administración debe ser manifestada a través de un acto formal expreso y escrito, con indicación de lugar y fecha en que fue dictado y con la firma de la autoridad que lo emite (art. 8 Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549). Sostiene que en el caso, se trata de manifestaciones de la parte a actora vertidas con el objeto de cobrar sumas de dinero por el concepto de horas extras, lo que no le corresponde. Agrega que la prueba del trabajo extraordinario debe ser fehaciente y categórica tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron sin crear presunción favorable al trabajador.

Impugna la planilla de horas extras obrante a fs. 8/10 y la documental presentada.

Concluye en que el onus probandi incumbe a la actora quien debe acreditar la realización de las supuestas horas extras realizadas.

Solicita el rechazo de la demanda, ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4) Que, abierta la causa a prueba, las partes produjeron las que hacen a sus respectivos derechos y clausurado el término probatorio, se agregaron los memoriales de bien probado de las partes, dictándose a continuación el llamado de autos para sentencia el que, una vez firme, deja la causa en estado de ser resuelta

Y CONSIDERANDO:

1) Que, conforme ha quedado trabada la litis, el Tribunal debe resolver sobre la admisibilidad de la pretensión actora, correspondiendo expedirse sobre el pago o no de horas extraordinarias

2) Que, la discrepancia se encuentra en dos puntos:
a) el hecho de que no media una orden expresa, formal y por escrito a través de la cual se le ordenara a la actora cumplir tareas en horarios extraordinarios y b) determinar si las horas cuyo pago reclama la actora fueron cumplidas en horario normal y habitual o, por el contrario, exceden su carga horaria; y en su caso si efectivamente la reclamante prestó servicios en horario extraordinario.

Antes de comenzar con el análisis propio de la causa, debemos destacar que las *horas extras*, por su condición de tales, son aquellas que exceden la jornada normal y habitual de trabajo. Dicho esto, el trabajo en sobretiempo es un hecho litigioso como cualquier otro; ello implica que el horario de trabajo puede ser acreditado a través de cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley procesal y la valoración de éstos tiene que ser realizada por quien juzga, con ajuste al principio de la sana crítica (Corbalán, Juan Marcelo vs. Airsec S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala V; 18/04/2024; Rubinzal).

3) Que, en el transcurso de la causa prestaron declaración testimonial el señor Roberto Marcelo Quinteros (fs.97/vlta.) y las



señoras Graciela Ester Coria /fs. 99/99 vlta.); María Alejandra Díaz (fs. 100/101); y Gloria Guevara (fs. 102 y vlta). El primero de los nombrados manifestó que conoce a la actora del servicio de Hemoterapia. Que, la carga horaria no la conoce, pero afirma que en el período entre los años 2010 y 2012 eran solo dos personas en el servicio (las señoras Vázquez y Díaz) quienes trabajaban doce horas y que cubrían los fines de semana haciendo guardias de 24 horas; refiere que en el servicio hay una habitación exclusiva para hemoterapia. Agrega que en esa época realizaban muchas horas extras superando ampliamente las 35 horas semanales. Que, a la fecha de la declaración y con el nuevo régimen Vázquez trabajaba 8 horas. Afirma que las horas extras son remuneradas y su pago consiste en un porcentaje de acuerdo a la categoría. Que, todos cobran horas extras y que los servicios deben ser cubiertos las 24 horas. Agrega que éstas deben ser autorizadas por el jefe de servicio.

Seguidamente la testigo Coria dijo que ella va al servicio solamente los sábados y de ahí conoce a la actora, ya que Vázquez y otra persona iban los sábados y que estaban 24 horas adentro del hospital. Consultada acerca de si eran horas extras las que hacía la actora, manifestó que cree que las horas cumplidas los sábados generalmente son horas extras.

A su turno la señora Díaz manifestó que la señora Vázquez trabajaba en el Banco de Sangre de la UNC prestando servicios en el Hospital Nacional de Clínicas o en la Maternidad Nacional, de acuerdo a como lo dispusiera la directora. Expresó que la actora cumplía 40 horas semanales (160 horas mensuales) y hacía horas extras durante algunos fines de semana o para cubrir a personal que se encontraba con carpetas médicas. Aclaró que durante la semana no realizaba horas extras, salvo que hubiese una carpeta médica. Citó su propio caso detallando que cuando sufrió una fractura, Vázquez la cubrió todas las horas; agregó que la actora estuvo a cargo de un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

servicio durante 24 horas por el lapso de un mes y medio. Que todo fue solicitado por la directora del Banco de Sangre pero que fueron pedidos verbales. Afirmó que las horas extras son remuneradas de acuerdo al convenio colectivo y que a la actora no se le abonó lo que le correspondía ya que al principio se le pagó una parcialidad, pero luego no se le pagó nada. Aclaró que en esa época no se pagaban horas extras y que actualmente sí se pagan. Que dicho testimonio fue impugnado por la demandada siendo rechazada por el apoderado de la actora, ya que la testigo no tiene juicio pendiente y solo tiene un reclamo administrativo

En este punto, debemos considerar que todos los testigos traídos al proceso corroboran que vieron a la actora cumplir funciones en horarios extraordinarios y cubriendo carpetas médicas (caso de testigo Díaz); afirman que la vieron cumpliendo sus tareas en Hemoterapia en su horario normal y también guardias de 24 horas.

4) Debemos analizar ahora que la demandada, en la contestación de la demanda, negó que la actora haya realizado horas extras, y posteriormente dio fundamento en que, para la realización de horas extraordinarias en la Administración, se requiere necesariamente de un ***acto administrativo*** expreso con fundamento en razones de servicio, que así lo disponga. Sin desatender el procedimiento legal para el pago de horas extras que relata la demandada, entiendo que el derecho a cobrar los trabajos realizados en horario extraordinario se vincula al principio de realidad; esto es -más allá de la existencia o no del acto administrativo que las autoriza- si la prestación laboral existió y si fue realizada a solicitud de la empleadora.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la actora relata que con fecha 12 de agosto de 2010 y sin resolución formal que sustente lo decidido, la directora del Banco de Sangre de la UNC (Dra.



Frattari) se comunicó con ella de *forma verbal* ordenándole cubrir a la agente Díaz que se encontraba con carpeta médica. Enfatizó que a pesar de *no corresponder debido a su carga horaria* y en su voluntad de cumplir con las órdenes de la autoridad y también teniendo en cuenta la necesidad de cubrir el servicio que presta la institución, acató la orden en la creencia de que le serían abonadas las horas extras solicitadas. Adviértase también en este punto la neurálgica importancia de la prestación solicitada, vinculada a un servicio de salud -hemoterapia- que brinda la UNC. Resulta sencillo advertir que -en ese marco- las posibilidades de resistirse a la colaboración solicitada resultan magras teniendo en miras que se trataba de una prestación indispensable y sumamente sensible.

Acompaña también la accionante, en prueba de sus dichos, la nota enviada por la señora Vázquez dirigida a la directora del Banco de Sangre, Dra. Susana Ruiz de Frattari a través de la cual le solicita el reconocimiento y pago de las horas extras trabajadas (ver fs. 44).

Acreditan sus dichos también los testimonios recogidos en autos. Reviste especial importancia el relato de la señora Alejandra Diaz. La testigo expresa que la actora cubrió TODAS las horas y que estuvo a cargo de un servicio durante 24 horas por un mes y medio, mientras se encontraba de licencia por una fractura. Que *todo fue solicitado por la directora del Banco de Sangre* pero que, como también indicó la actora, fueron pedidos verbales. Afirmó que a la actora *no se le abonó* lo que le correspondía ya que al principio se le pagó una parcialidad, pero luego no se le pagó nada.

Debemos agregar que, analizadas las constancias de autos y documental reservada en Secretaría, especialmente en el Exp –UNC 0042228/2017, obran planillas correspondientes al “Libro de Registro de Receptores” del Hospital Nacional de Clínicas, en las que consta la fecha, datos del receptor , datos del profesional requirente, y el apellido





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

de la agente que cumplió la tarea. En dichas planillas se observan diversas fechas en las que la Sra. Vázquez efectivamente cumplió las funciones asignadas, y allí se advierte que entre el 18/08/2010 y el 09/09/2010, la actora es la única que realizó las solicitudes de hemoterapia, figurando recién el 21/09/2010 la agente Díaz como responsable de la tarea.

A razón de ello, con fecha del 21/03/2023, el Tribunal ordenó una medida para mejor proveer para que las partes acompañen las planillas de registro de ingreso y egreso que obraren en su poder de las horas extras trabajadas, con el fin de dictar un pronunciamiento basado en el principio de realidad y realizar una valoración probatoria más meticulosa acerca de las cuestiones controvertidas entre partes ateniendo al caso. Debemos de resaltar que la doctrina de *la carga dinámica de la prueba el principio "quien alega prueba" resulta muchas veces modificado produciéndose lo que en doctrina se conoce como una redistribución de la carga -onus- de probar y ello ocurre cuando puede predicarse como de incumbencia moral del demandado el aportar elementos probatorios que demuestren la veracidad de sus atestaciones y registros porque se encuentra en una mejor situación para ello (Voto Ronconi, en disidencia. Adhesión Barbiero).*

Por ello, y en consecuencia, de lo ordenado, la UNC informa sobre lo solicitado: *“que no se han encontrado planillas manuales ni digitales de ingreso y egreso de horas extras trabajadas de la agente”,* y conjuntamente adjunta una Planilla de Asignaciones Complementarias (Horas Extras) **abonadas** de febrero 2012 a marzo 2013.

A su vez, a fs. 77 del CUDAP: ANEX-UNC: 0000270/2017 obra una nota por parte de la encargada del Servicio de Medicina Transfusional H.U.M.N, emitida por el “Instituto de Hematología y Hemoterapia UNC”, en la que se extiende una nota de agradecimiento



por “*la generosa actitud de colaboración demostrada en ocasión de las necesidades de coberturas de guardia durante las fiestas de fin de año*”.

5) A fs. 55 obra resolución emitida por la Dra Frattari (Directora Ejecutiva del Instituto de Hematología y Hemoterapia de la UNC) en la cual en sus considerandos sostiene que la agente percibe el adicional por **dedicación exclusiva** lo cual implica la obligatoriedad de cumplir 40 horas semanales y, que tampoco existe constancia que la agente haya sido requerida por autoridad competente para realizar las horas extras que reclama ni tampoco que las haya efectivamente cumplido y, en virtud de ello, resuelve rechazar la solicitud de reconocimiento y pago de las horas extras supuestamente trabajadas por la señora Vázquez.

No obstante, el supuesto adicional por su cargo de *dedicación exclusiva*, no se encuentra acreditado en autos ya que no obra agregado ningún recibo de haberes ni certificación de servicios donde la demandada haya podido demostrar la remuneración en razón de esta categoría especial. Tampoco la parte actora negó tal circunstancia ni probó que percibía o no tal asignación. Surge así que, por una parte, la demandada discrepa que a la Sra. Vázquez le fuera aplicable el Decreto 366/06 de readecuación del CCT para el sector no docente, y en cambio percibía un adicional no bonificable por dedicación exclusiva, como se ha hecho mención. Por otra parte, la actora no se ha expedido en ningún momento de la causa sobre esta cuestión; manifestando así en su demanda que su cargo era “no docente Categoría 4, Agrupamiento Asistencial en la UNC”. De esta manera, verificamos que la supuesta dedicación exclusiva alegada por la parte demandada sobre la posición laboral de la actora no ha podido ser probada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Que, los extremos alegados han quedado demostrados mediante los Libros Registro de Receptores del HUMN y libro diario de asistencia que se encuentran agregados a fs. 11/29. De allí surge, de manera indubitada, que las horas extras fueron efectivamente trabajadas. Adviértase que la prueba documental mencionada indica que durante la licencia por enfermedad de la agente Díaz, esto es entre 18/08/2010 y el 20/09/2010 Vázquez fue la única agente de laboratorio que prestó servicios en Hemoterapia del Hospital de Clínicas, lo que claramente da cuenta de que durante ese lapso de tiempo se encontró a disposición del Servicio 24 hs.

Ahora bien, en este punto surge el interrogante de la estimación concreta de la cantidad de horas prestadas en horario extraordinario. Si bien la prueba recolectada resulta suficiente para acreditar que la prestación laboral reclamada existió, -a excepción de las horas extras trabajadas para cubrir la licencia por carpeta médica de la agente Díaz- no existen parámetros para determinar con exactitud los días y horarios en que tuvo lugar. Esto así, principalmente, por exclusiva responsabilidad de la UNC que omitió registrar los horarios de ingreso y egreso de la actora. No sólo no existe registro de las horas extras prestadas, sino que tampoco existe registro del ingreso y egreso en horario regular de la accionante.

Así las cosas, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda en cuanto reclama la suma de 476 hs. extras por cubrir licencias por carpeta médica (ver fs. 8). A fin de realizar el cálculo del monto a abonar por este rubro, deberá la demandada realizar planilla -en un plazo no mayor a 10 días de que el presente pronunciamiento adquiera firmeza- conforme los parámetros expresados en el art. 74 del CCT. Al monto total resultante, deberá estimar intereses desde el 01/10/2010 -fecha en que estos montos debieron haberse abonado- hasta el 31-07-2015 aplicando la tasa pasiva



promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más el 2% mensual y desde el 1° de agosto de 2015 hasta la fecha del efectivo pago corresponde aplicar la tasa activa publicada por el Banco de la Nación Argentina.

6) Que, las costas del juicio serán soportadas totalmente por la parte demandada, conforme a lo previsto en el art. 68 del CPCCN. Los honorarios de la asistencia y representación jurídica de la parte actora (Dr. Antonio María Hernández), los de la accionada (Dra. Alejandra Torres), se estimarán en base a lo preceptuado por la leyes 21.839 y 24.432. A tal efecto se tendrá en cuenta el mérito de la labor profesional la que será apreciada por la calidad y eficacia como asimismo la naturaleza, complejidad del asunto y resultado al que se hubiere arribado. Queda diferida la determinación de los mismos para la oportunidad de contar con planilla firme de capital la que deberá ser elaborada por los interesados dentro de los diez (10) días de que adquiera firmeza el presente, bajo apercibimiento de archivo.

La tasa de justicia se calculará en un 3% del monto económico del proceso, en virtud de la establecido por el art 10 y cc. de la Ley 23.898 y deberá ser afrontada por la perdedora.

Por todo ello,

RESUELVO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda en cuanto reclama la suma de 476 hs. extras por cubrir licencias por carpeta médica (ver fs. 8).

2) A fin de realizar el cálculo del monto a abonar por este rubro, deberá la demandada realizar planilla -en un plazo no mayor a 10 días de que el presente pronunciamiento adquiera firmeza- conforme los parámetros expresados en el art. 74 del CCT. Al monto total resultante, deberá estimar intereses desde el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

01/10/2010 -fecha en que estos montos debieron haberse abonado- hasta el 31-07-2015 aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más el 2% mensual y desde el 1° de agosto de 2015 hasta la fecha del efectivo pago corresponde aplicar la tasa activa publicada por el Banco de la Nación Argentina

3) Imponer las costas del juicio a la parte demandada de conformidad a lo expresado en el considerando respectivo que se tiene por reproducido.

4) Establecer que la tasa de justicia deberá ser afrontada por la Universidad Nacional de Córdoba, la que será calculada en el 3% del monto del juicio conf. art. 10 y cc de la ley 23.898.

5) Protocolícese y notifíquese electrónicamente a las partes.

